

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

ESTADO N° 023

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2013-00277	JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS	HOMICIDIO DOLOSO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0484	JUN/08/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00133	MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0487	JUN/10/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2019-00133	FANNY ROMERO QUIROZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0486	JUN/10/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00233	RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA	PORTE ILEGAL DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0483	JUN/08/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00059	BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ	VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0482	JUN/08/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2018-00180	CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0480	JUN/08/2021	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN
2020-00007	CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ	ACTO SEXUAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0479	JUN/08/2021	REDIME PENA
2015-00347	ARCESIO OSORIO PERDOMO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0477	JUN/04/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
2017-00062	OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0481	JUN/08/2021	DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

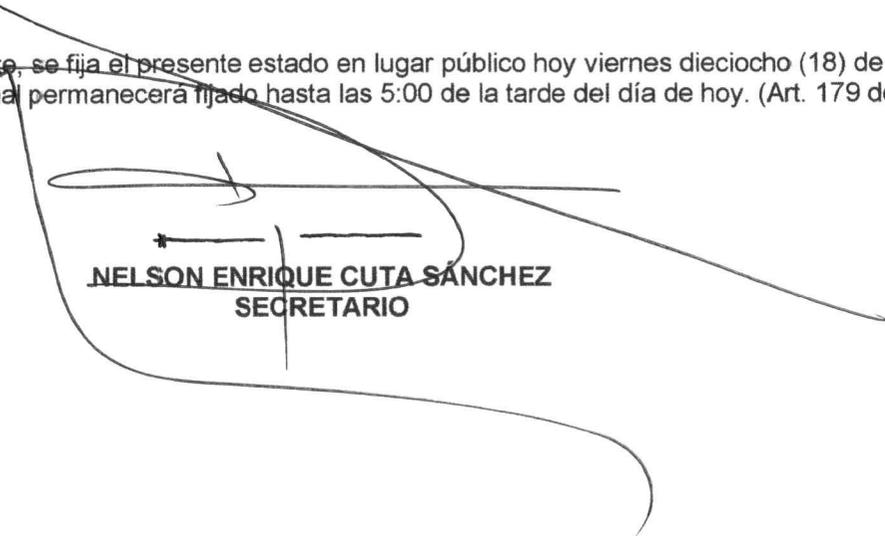
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

2020-00154	CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0461	MAY/27/2021	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2018-00136	NELSON EDUARDO DAZA DAZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0468	JUN/01/2021	REDIME PENA, OTORGA PRISIÓN DOMICILIARIA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy viernes dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°. 0301

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386103173201880304 (N.I. 2020-154), seguido contra el condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esa ciudad, **CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL IDENTIFICADO CON LA C.C. N° 1.057.594.291 de Sogamoso-Boyacá**, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0461 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual **SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL**.

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

SE ADVIERTE QUE EL CONDENADO CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA EN LA DIRECCIÓN CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DE LOS AUTOS PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 0461

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO
CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional, para el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, se condenó a CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL a la pena principal de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, previstos en el los artículos 340, 239, 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos durante el año 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 14 de julio de 2020.

CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de abril de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de julio de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 0759 de agosto 05 de 2020, este Despacho, le redimió pena al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL por concepto de estudio en el equivalente a **102 DIAS.**

Con auto interlocutorio No. 0956 de fecha 20 de octubre de 2020, se le redimió pena al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL en el

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

equivalente a **59.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 078 del 23 de octubre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado y prisionero domiciliario CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, Resolución Favorable y cartilla biográfica.

Respecto del arraigo familiar y social señala que el mismo ya se encuentra probado, como quiera que el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL se encuentra actualmente cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

en la Ley, que para el caso de CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, previstos en el los artículos 340, 239, 240 numeral 1 y 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos durante el año 2018, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL de CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTISIETE (27) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL así:

.- CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 DE ABRIL DE 2019 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **CINCO (05) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 10 DIAS	30 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	45 MESES	(3/5) 27 MESES
Periodo de Prueba	14 MESES Y 8.5 DIAS	

Entonces, a la fecha CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL ha cumplido en total **TREINTA (30) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** de pena teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas, cumpliendo así el factor objetivo.

2/

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la pena **no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL más allá de su simple tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre UNIVIO ANGEL y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo que en este caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por ello, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, sobre la base de la

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2005: "...

"... Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. (...)".

Así las cosas, se tiene el buen comportamiento presentado por el condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 16/04/2021 correspondiente al periodo comprendido entre el 03/05/2019 a 16/04/2021 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; teniéndose por demás, que este sentenciado ha ocupado su tiempo en actividades de trabajo que le originaron las redenciones de pena reconocidas contrarrestando el ocio, y no presenta intentos de fuga, por lo que mediante Resolución No. 112-145 de fecha 16 de abril de 2021 se le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional por parte de la entidad penitenciaria correspondiente, lo cual deja ver igualmente su buen desempeño, que constituye el pronóstico de readaptación social y en este momento inferir que en él se han cumplido los fines de la pena (Art.4 C.P.) y que por tanto no hay necesidad de continuar con su tratamiento penitenciario.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, se tendrán por cumplidos.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL en el inmueble ubicado en la DIRECCIÓN CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, donde actualmente se encuentra cumpliendo el sustitutivo de

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0956 de fecha 20 de octubre de 2020.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, esto es, su vinculación con su núcleo familiar, en la DIRECCION CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre AMPARO DEL PILAR ANGEL PINEDA identificada con la C.C. No. 46.377.481 de Sogamoso-Boyacá, con numero de celular 321-6054439, lugar donde actualmente se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y en donde permanecerá de ser concedida su libertad Condicional, y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 14 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, ni obra dentro de las presentes diligencias que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la *cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, (F. 111)*

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL.

2.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta

RADICACIÓN: 152386103173201880304
NÚMERO INTERNO: 2020-154
SENTENCIADO: CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL

determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OTORGAR al condenado e interno **CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.057.594.291 de Sogamoso-Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y OCHO PUNTO CINCO (8.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del interno expedida por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL .

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CRISTIAN MARCIAL UNIVIO ANGEL, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 5 No. 2 A - 28 DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ

SECRETARIO

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO No. 0306

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO -BOYACÁ-**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201702317 (N.I. 2018-136) seguido contra el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA identificado con c.c. No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso - Boyacá, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y, quien se encuentra recluso en ese establecimiento penitenciario y carcelario, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0468 de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual SE LE HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA, SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 AL SENTENCIADO.

Así mismo, para que se le haga suscribir al condenado diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta, y sea devuelta debidamente diligenciada a este Despacho Judicial.

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregada copia al condenado.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). 41

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0468

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA
DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR
EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

Santa Rosa de Viterbo, junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 28 de octubre de 2017; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término principal de la pena de prisión. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de enero de 2018.

NELSON EDUARDO DAZA DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de octubre de 2017 cuando fue capturado en flagrancia, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Pisba - Boyacá con Función de Control de Garantías en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2017, legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 15 de mayo de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0420 del 24 de abril de 2020, se le redimió pena al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA en el equivalente a **246.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

la prisión domiciliaria transitoria de conformidad con el Decreto 546 de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, y en razón a la competencia personal, por estar el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17785021	Ene-Feb-Mar/2020	57	Ejemplar		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17846849	Abr-May-Jun/2020	58	Ejemplar		X		342	Sogamoso	Sobresaliente
17943691	Jul-Ago-Sept/2020	59	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
*18006160	Oct-Nov-Dic/2020	60	Ejemplar, Mala y Regular		X		246	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.326 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							110.5 DÍAS		

** Es de advertir que, NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó conducta en el grado de REGULAR durante el mes de DICIEMBRE DE 2020, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para NELSON EDUARDO DAZA DAZA para hacer la redención de pena respecto del mes de DICIEMBRE DE 2020, en el cual presentó conducta en el grado de REGULAR.

*De otra parte, tenemos que NELSON EDUARDO DAZA DAZA presentó conducta en el grado de **MALA** durante el mes de NOVIEMBRE DE 2020 durante el cual estudió 114 horas.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18006160 NO se hará efectiva redención de pena respecto del mes de NOVIEMBRE DE 2020 en el cual estudió 114 horas.

***De otra parte se tiene que, el sentenciado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 0489 del 03 de noviembre de 2020 la cual cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DIAS, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

"Artículo 124 ley 65 de 1993. Aplicación de sanciones. Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)"

Por ello deberá entender NELSON EDUARDO DAZA DAZA, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, para tal fin por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIEN (100) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a NELSON EDUARDO DAZA DAZA.

Así las cosas, por un total de 1.326 horas de estudio el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA tiene derecho a CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DIAS de redención de pena.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la aquí condenada NELSON EDUARDO DAZA DAZA por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 0489 del 03 de noviembre de 2020 la cual cobró ejecutoria el 10 de noviembre de

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

2020 en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS, NELSON EDUARDO DAZA DAZA **tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, allegando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA reúne los presupuestos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 07 de septiembre de 2019.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados. (...)"

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".
(Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4° de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4° de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 28 de octubre de 2017; requisitos que se precisaron así:

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)"

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

Para este caso, siendo la pena impuesta a NELSON EDUARDO DAZA DAZA, de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, así:

.- NELSON EDUARDO DAZA DAZA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 DE OCTUBRE DE 2017, cuando fue capturado en flagrancia y, actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la presente fecha CUARENTA Y TRES (43) MESES Y VEINTIDÓS (22) DIAS, de privación de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido OCHO (08) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	43 MESES Y 22 DIAS	52 MESES Y 09 DIAS
REDENCIONES	08 MESES Y 17 DIAS	
PENA IMPUESTA	72 MESES	(1/2) 36 MESES

Entonces, NELSON EDUARDO DAZA DAZA a la fecha ha cumplido en total CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y NUEVE (09) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá superando así este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que resultó como víctima dentro del presente proceso el señor EFRAIN SIERRA GUTIERREZ, sin que obre prueba o indicio que forme parte del grupo familiar del condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que NELSON EDUARDO DAZA DAZA fue condenado en fallo proferido el 21 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; delito que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014. Por lo tanto, NELSON EDUARDO DAZA DAZA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA allega la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo social y familiar:

.- Copia de la declaración con fines extraproceso rendida por la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga - Boyacá - celular 322 4157162, ante la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso - Boyacá, en la cual indica que es la prima del señor NELSON EDUARDO DAZA DAZA, que de otorgársele la prisión domiciliaria residirá en su lugar de habitación ubicado en la CALLE 4 SUR No. 14-49 BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Universitario de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, en la cual hace constar que el señor NELSON EDUARDO DAZA DAZA identificado con c.c. No. 1.057.593.216 de Sogamoso - Boyacá, reside junto con su familia en la CALLE 4 SUR No. 14-49 BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

.- Fotocopia del recibo público domiciliario de energía, correspondiente a la dirección CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ.

Información que permite inferir el arraigo social y familiar de NELSON EDUARDO DAZA DAZA en el inmueble ubicado en la CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga - Boyacá - celular 322 4157162. Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:

En consecuencia, al reunir NELSON EDUARDO DAZA DAZA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga - Boyacá - celular 322 4157162, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse*

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29F DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia proferida el 21 de diciembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a NELSON EDUARDO DAZA DAZA, así como tampoco se allegó por el Juzgado fallador trámite del Incidente de Reparación Integral.

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se libraré la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, y se ordenará que proceda al traslado del interno a su residencia ubicada en la dirección CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga - Boyacá - celular 322 4157162, y se le IMPONGA POR EL INPEC a NELSON EDUARDO DAZA DAZA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20180535009 del 20 de septiembre de 2018 de la SIJIN-METUN.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APLICAR Y HACER EFECTIVA al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso -Boyacá-, la sanción disciplinaria impuesta por el por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 0489 del 03 de noviembre de 2020, la que cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020, se le impuso una pérdida de redención de **CIEN (100) DÍAS y**, la cual se encuentra vigente y sin hacerse efectiva, conforme el Arti.124 y siguientes de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso -Boyacá-, en el equivalente a **DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno NELSON EDUARDO DAZA DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.593.216 expedida en Sogamoso -Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria **ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección **CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ**, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga - Boyacá - celular 322 4157162, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$1.817.052), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 F DE LA LEY 65/93.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, esto es, cancelada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se librerá la correspondiente boleta de prisión domiciliaria ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá donde se encuentra el aquí condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, y se ordenará que proceda al traslado del interno a su residencia ubicada en la dirección CALLE 4 SUR No. 14-49 APTO 201 DEL BARRIO UNIVERSITARIO DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su prima la señora YUDI LORENA SALAMANCA ALVAREZ identificada con c.c. No. 1.058.038.252 de Tópaga - Boyacá - celular 322 4157162, y se le IMPONGA POR EL INPEC a NELSON EDUARDO DAZA DAZA el sistema de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria, para lo cual se le otorga un término máximo de veinte (20) días hábiles, DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ, el cumplimiento de esta orden y se ejerza la vigilancia y

RADICACIÓN: N° 157596000223201702317
NÚMERO INTERNO: 2018-136
SENTENCIADO: NELSON EDUARDO DAZA DAZA

control de la prisión otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 ; Con la advertencia que de ser requerido el condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimiento en su contra, según la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y el Oficio No. S-20180535009 del 20 de septiembre de 2018 de la SIJIN-METUN.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado NELSON EDUARDO DAZA DAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA la presente proceden los recursos de ley. *My*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 157596000000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N° .0320

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE
SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del Proceso Radicado C.U.I. 157596000000201700018 (N.I. 2018-180) seguido contra el condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA identificado con la C.C. N° 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá-, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, y, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N°.0480 de fecha 8 de junio de 2021 mediante el cual se decidió **NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0320 DE MARZO 24 DE 2021, MEDIANTE LA CUAL ESTE DESPACHO DECIDIÓ NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA, Y CONCEDER, PREVIO EL TRÁMITE DEL ART. 194 DEL C.P.P., EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CONDENADO EN SUBSIDIO DE LA REPOSICIÓN.**

Se anexa un ejemplar original del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión de manera inmediata por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Myriam Yolanda Carreño P.
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0480

RADICACIÓN: 157596000000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA contra el auto interlocutorio N° 0320 de marzo 24 de 2021, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- condenó a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO inciso 2° del artículo 340 del C.P., por hechos ocurridos durante el año 2016 y hasta el 28 de noviembre de 2017, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria por prohibición expresa del artículo 68 A del Código Penal.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 29 de mayo de 2018.

CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA estuvo inicialmente privado de su libertad desde el 29 de noviembre de 2017 cuando fue capturado y, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso - Boyacá en la misma fecha legalizó su captura, le formuló imputación y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia y, en tal situación permaneció hasta el 29 de enero de 2018, como quiera el 30 de enero de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá en audiencia ordenó la privación de la libertad de CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, por lo que en la misma fecha fue trasladado al Centro Amigoniano de Boyacá.

RADICACIÓN: 157596000000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Y, **permaneció en el Centro Amigoniano de Boyacá hasta el 30 de abril de 2019**, de conformidad con la información suministrada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá, (f. 87).

Revisadas las diligencias, se observa que en Oficio No. 291 de fecha 29 de abril de 2019, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales para Adolescentes de Sogamoso - Boyacá deja a disposición a partir del 30 de abril de 2019 a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, conforme lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso - Boyacá en providencia de fecha 25 de abril de 2019, (f. 17-18).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial estableció comunicación con el Centro Amigoniano de Boyacá, por lo que conforme obra en la constancia a folio 21, la secretaria de dicho Centro informó que CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA fue dejado en libertad, por lo que no puede ser trasladado a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que cumpla la pena dentro del presente proceso.

En tal virtud, en auto de sustanciación de fecha 30 de abril de 2019 este Despacho Judicial dispuso Librar la correspondiente ORDEN DE CAPTURA en contra de CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA.

El condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, **fue capturado el 03 de mayo de 2019 y puesto a disposición de este Juzgado**, por lo que mediante auto de la misma fecha se legalizó la privación de su libertad y se libró la Boleta de Encarcelación No. 0098 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, donde actualmente se encuentra.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 14 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0045 de fecha 10 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en el equivalente a **45.5 DIAS** por concepto de estudio, se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0734 de fecha 29 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en el equivalente a **62.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, así mismo se le negó la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 0320 de marzo 24 de 2021, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA en el equivalente a CIENTO DIECIOCHO (118) DIAS por concepto de trabajo, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993. Así mismo, NEGAR al sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA la concesión del subrogado de Libertad Condicional, por las razones expuestas, el Art. 64 del C.P.,

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

modificado por el Art. 30 de la Ley 1709/14 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En escrito que antecede, el sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra el auto interlocutorio N° 0320 de marzo 24 de 2020, argumentando:

.- Que, la decisión adversa a sus intereses se fundamentó en precedentes jurisprudenciales con vigencia pretérita a los que expone en el recurso en relación con la valoración de la conducta punible, respecto de las cuales piensa que por favorabilidad como principio constitucional le cobijan. Indica que, en muchos despachos judiciales y el resto del país, aún en casos de mayor gravedad se ha concedido la libertad condicional a compañeros del centro penitenciario de Sogamoso y de otros establecimientos carcelarios, lo que lo induce a pensar que no puede ser la única excepción a la regla, toda vez que el concederle la libertad condicional no lástima la independencia judicial, y mucho menos va a conducir al Juez Ejecutor a resultar inmerso en una conducta punible según lo reglado en el artículo 228 Superior, y más bien acerca al penado a la administración de justicia que se soporta en forma debida en la jurisprudencia como lo establece el artículo 230 *ibidem*.

.- Que, en su caso se encuentra demostrada su resocialización y la capacidad para la efectiva reinserción en el seno de la sociedad, muy distante para que no haya superado con creces las causales del artículo 308 del Código Penal, dice que no es un peligro para la sociedad, que no obstruye la acción de la justicia y si comparecerá ante ella cuando se le solicite.

.- Que, el subrogado solicitado se lo dicta su mismo comportamiento ejemplar y sobresaliente desempeño en las actividades internas de

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

redención en estudio y trabajo, de las cuales se deriva el hecho que la señora Directora del Penal formuló la solicitud de libertad condicional, y en tal virtud allegó al Despacho la correspondiente documentación, de manera particular el concepto favorable que enmarca su exitoso despliegue, elementos que le permiten manifestar al Juzgado Ejecutor dentro del mas profundo respeto que profesa hacia las actividades legítimamente constituidas y sin el animo de causar incomodidades, mucho menos de pretender herir susceptibilidades, pues con este recurso está con la fe que el Despacho lo cobijará con su sabia y favorable decisión, como quiera que va a ver que continuar purgando la pena intramuralmente es algo que se vuelve innecesario, dado el trecho que ha recorrido en relación con la pena impuesta (más de 3/5 partes o 60%), sin tener informes negativos, sin resultar envuelto en la comisión de delito alguna en su permanencia en prisión.

.- Que, reconoce que el A quo al valorar la conducta punible, lo mínimo que podía aseverar consistía en que su despliegue delictivo merecía el reproche social, dice que inducir a otras personas a cometer hechos por fuera del ordenamiento constitucional y legal (ante todo menores de edad como él mismo), es algo que no se compadece con la realidad y que evidentemente el señor Juez no tenía otra opción que ordenar la pérdida de su libertad.

.- Que, en efecto es consciente de semejante situación tan embarazosa que le aquejaban ante el operador judicial, pero recapacita y expresa que su cambio comportamental ha sido favorable, positivo, diferente de aquel que lo condujo a estar tras las rejas, razón por la cual implora le sea otorgada la libertad condicional.

.- Que, resume algunos precedentes jurisprudenciales que lo habilitan para acudir al Despacho en procura de la concesión del subrogado deprecado, dice que la sentencia T-019 de 2017 y la STP15806-2019 Radicado 107644 de noviembre 19 de 2019, son reiterativos en el sentido de que el buen comportamiento intramural, como lo es su caso, es decisivo en la adquisición del subrogado penal solicitado, luego la prisión física ya no tiene sentido porque se han logrado los fines de la pena. Señala que además se aclara con verdadera contundencia que lo que dijo el A quo es solo un factor para la denegación, el que, con el que con el permiso de la señora Juez borra ese antecedente, es decir, la lesividad no puede ser el punto en el que haya de quedar frenado y estancado el Juez a quién le corresponda decidir en otra instancia.

.- Que, en la sentencia de octubre 14 de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cartagena, radicado de tutela 13001310300920200013100 contra el Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena, despacho que no quiso aplicar el precedente jurisprudencial y dilató innecesariamente el proceso, atribución que sí afectó la independencia judicial de las sentencia de la Corte Constitucional (C-577 de 2011 y SU 214 de 2016), que se elevaron en categoría vinculante puesto que habían hecho tránsito a cosa juzgada, al igual que la sentencia T-093 de 2019, allí se expresa que las sentencias de los órganos de cierre generan deberes de obediencia por parte de Jueces de instancias menores, el no obedecerlas configura la vulneración al debido proceso e igualdad (artículos 29 y 13 Superiores).

.- Que, como consideraciones finales presenta: i) carencia de antecedentes penales: ii) aceptación de cargos (no desgaste del operador judicial); iii) comportamiento ejemplar y desempeño

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

sobresaliente; iv) públicas disculpas (reparación moral): v) superación del artículo 308 del Código Penal como garantía y estímulo para solicitar la libertad condicional.

.- Solicita que se derogue el auto interlocutorio N° 0320 de marzo 24 de 2021 y en consecuencia se le conceda el subrogado de libertad condicional. Pide que, en caso de resultar negativa la petición principal se conceda la subsidiaria ante el Juez de Conocimiento para lo de su competencia.

Por consiguiente, conforme los argumentos esgrimidos por el recurrente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, es el de determinar si en el presente caso, resulta procedente reponer la providencia interlocutoria N° 0320 de marzo 24 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, por la valoración de la conducta punible efectuada por el fallador en la sentencia.

En efecto, la decisión objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio N° 0320 de marzo 24 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar al condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA el subrogado de libertad condicional, por improcedente, de acuerdo al Art. 64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art. 30 de la ley 1709/2014, aplicable teniendo en cuenta la fecha de los hechos por los que se le sentenció (noviembre 28 de 2017).

La Ley 1709 de enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Fue así, que este juzgado en el referido auto verificó cada uno de los requisitos establecidos en la noma y determinó el cumplimiento del requisito objetivo, esto es, haber descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, pues CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA a la fecha de emisión del auto impugnado había cumplido un total de **TREINTA Y DOS (32) MESES y DIECIOCHO (18) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

M/

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ahora bien, en cuanto al requisito de **La valoración de la conducta punible**, tema del desacuerdo de la recurrente, para el despacho es claro que si bien el legislador en la Ley 1709/14 eliminó la expresión de la gravedad de la conducta, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal modificado por el Art.5° de la Ley 890 de 2004, en la Sentencia C-194 de 2005.

Así se desprende del estudio de Constitucionalidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", como requisito para acceder a la Libertad Condicional contenido en el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el Art. 64 del C.P. o Ley 599/2000, en la sentencia C-757/2014 del 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde concluyó:

"... 48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "**previa valoración de la conducta punible**" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados". (...).

Resolviendo:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." (Negritas y resaltado fuera del texto original),

JK

RADICACIÓN: 157596000000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Así mismo, tenemos que al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en AP5227-2014(44195) de fecha septiembre 03 de 2014, M.P. Patricia Salazar Cuellar, precisó:

"... El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara... (...).

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante".

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la Sentencia T-66808 del 11-06-2013, M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, precisó:

"... Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declarada exequible en la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:

"... cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. (Resalta la Sala)

"... la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

(...). Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando el aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de los beneficios o subrogados, no ha sido valorado en la sentencia condenatoria. El criterio jurisprudencial anterior sólo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.

Tal restricción no implica que al juez de ejecución le esté vedado hacer una valoración del criterio subjetivo o que deba conceder el beneficio solicitado en forma automática.

Frente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario¹.

¹ Cfr. Sentencia C- 194 de 2005.

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por tanto, pese a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el juez de ejecución debe motivar la providencia con fundamento en los siguientes criterios:

- i) Respetar la prohibición constitucional del non bis in ídem.
- ii) Partir de motivos y razones plenamente probados.
- iii) Entender que su labor no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos.
- iv) Tener en cuenta los requisitos objetivos, además de elementos distintivos, como el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario².
- v) Por último, los motivos que conducen a negar o a conceder la libertad condicional deben formularse en consonancia con las condiciones particulares del reo, de manera que la medida, en su caso, cumpla con el requisito de la razonabilidad³. (...)”.

De igual modo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017⁴, señaló que para efectos del otorgamiento del subrogado de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ineludiblemente debe realizar el análisis de la conducta punible, bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de *non bis in ídem* y/o doble incriminación.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁵, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró: "(...) Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados." 8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que

² Ibídem.

³ Ibídem.

⁴ "La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social⁴. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional (...)Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado." (Negrilla y subrayado del despacho).

⁵Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado⁶. (Subraya del Juzgado).

De otra parte, reitera el despacho, que esa valoración de la conducta punible frente a esta nueva norma no solo mira el adecuado desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, por cuanto ésta es otra exigencia que debe satisfacer el condenado, en cuanto permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Así las cosas, con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupó de la valoración de la conducta punible de CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean están favorables o desfavorables para la misma, y sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Entonces, en relación al análisis de la conducta punible del condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, en la sentencia proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- el 29 de mayo de 2018 y del reproche social que le mereció al fallador, en el acápite de Dosificación de la Pena, precisó:

"Como en la imputación no se dedujeron atenuantes ni agravantes, la pena se tasara en el cuarto mínimo, pero se tendrá en cuenta que la conducta es grave como quiera que en la concertación para traficar estupefacientes o sustancias sicotrópicas confluyeron muchas personas, algunas aún sin identificar, se buscó acceder a colegios para enviciar a menores de edad, aún en la organización participaban menores para distribuir los estupefacientes, el daño real que causó entre la población de Sogamoso, no solo a quienes acudían a CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA en procura de sus dosis de estupefacientes, sino también de los habitantes del municipio y de los sitios circunvecinos al lugar donde expendían la droga causando inseguridad y zozobra, se actuó con dolo directo, por lo cual la pena a imponer ha de cumplir con su función de prevención general y social (...)

(...)En cuanto a la rebaja de pena por haberse allanado a los cargos en la audiencia de formulación de imputación, de conformidad con el artículo 351 del C. de P. P. en esta etapa procesal llegaría hasta el 50%, pero que de

⁶ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

conformidad con sentencia de 27 de septiembre de 2017, dentro del radicado SP14496-2017, 39.831, M. P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, "...es que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 no le impone al juzgador la obligación de reducir la pena ya individualizada "en la mitad", sino "hasta de la mitad", en cuya determinación del porcentaje correspondiente cuenta con criterios de razonabilidad para medir el monto del merecimiento, según las circunstancias particulares del proceso y de cada uno de los acusados, de suerte que bien puede aplicar la rebaja en un 50% o en una proporción inferior a la mitad".

En el presente caso se tiene que la Fiscalía no informa de contribución alguna de parte del aquí acusado de cara al esclarecimiento de los hechos y la determinación de otros sujetos que de una u otra manera pudieron participar o apoyar la realización de la conducta criminal aparte de las pesquisas adelantadas por el ente investigador de por sí suficientes para establecer la autoría o participación de FERNANDEZ TOCA, por ende no se accede a la solicitud del señor Defensor de conceder una rebaja de pena del 50% y en su lugar se concederá un 45% (...)" (f. 28 cuaderno fallador, subrayado fuera de texto).

De esta manera, tal como se indicó en el proveído impugnado, se avizora que en la sentencia condenatoria de fecha 29 de mayo de 2018, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, precisó que CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA hacía parte de un grupo delincuencial que se dedicaba a la comercialización de sustancias alucinógenas en la ciudad de Sogamoso - Boyacá, accediendo incluso a colegios y utilizando a menores de edad para distribución de los estupefacientes, y camuflándose entre los transeúntes en las vías públicas, generando zozobra e inseguridad en la ciudadanía.

Ahora, si bien CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA obtuvo rebaja de pena por haber aceptado cargos, siendo este un elemento favorable para el condenado, dicha rebaja no fue aplicada en su totalidad debido al desgaste procesal efectuado por la Fiscalía, tal y como lo advirtió el señor Juez de instancia. Lo cual, deja ver que el comportamiento personal y social del aquí sentenciado FERNÁNDEZ TOCA, va en contra del respeto de los bienes jurídicos protegidos por el legislador, además deja ver su falta de valores y principios al dedicarse a este tipo de conductas ilícitas como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, deteriorando cada vez más la convivencia, la seguridad pública, y la tranquilidad de los ciudadanos.

Por tanto, se valoró por parte del Juez fallador la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible del condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, siendo tal valoración determinante a la hora de fijar la pena a imponer al mismo; análisis que ahora vincula a este Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad que le vigila la pena que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, frente a la concesión de la libertad condicional para FERNANDEZ TOCA, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, examinado el grado de reproche que le mereció al Juzgado fallador en la sentencia la conducta punible del aquí condenado por su gravedad, naturaleza y modalidad.

En consecuencia, se logra determinar el nivel de desviación personal y social del sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, que siendo una persona de tan solo 18 años de edad para la época de los hechos, con plenas capacidades físicas y mentales para hacerse a un trabajo legal y procurarse lo necesario para su sustento, ha incursionado sin ningún escrúpulo en la delincuencia y, en conductas delictivas de tal gravedad como lo es el CONCIERTO PARA DELINQUIR

RADICACIÓN: 157596000000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

AGRAVADO, vulnerando de manera real y grave el bien jurídico de la seguridad pública, sin que nada justifique tal actuar, por el contrario, esa conducta punible, dada la naturaleza, modalidad, gravedad y lesividad de la misma en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador, impiden la concesión de la libertad condicional de CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA e impone, en aras de la necesidad de la pena continuar con el tratamiento penitenciario, y que por tanto, la prisión carcelaria se torne en un imperativo jurídico para el mismo, con el fin de que reflexione sobre su actuar delictivo y encamine su conducta futura hacia actividades lícitas; así mismo, se protege a la comunidad de nuevas conductas delictivas y se garantiza la convivencia y el orden social, esto es, se cumplan en él las funciones que de la pena ha establecido el artículo 4° del C.P., esto es, prevención general, retribución justa y prevención especial, pues, si de la primera se trata, la comunidad debe asumir que ciertos hechos punibles que lesionan sus intereses, merecen un tratamiento severo que no sólo expíe la conducta del autor, en tanto retribución justa, sino que además, como prevención especial, lo disuada de la comisión de nuevos hechos punibles, de modo que no quede en aquella sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del subrogado, frente a la gravedad del delito e impide tener por establecido el requisito subjetivo para la concesión del subrogado estudiado, por no se repondrá la decisión respecto a la negativa de la concesión del subrogado de libertad condicional deprecado.

Ahora, el buen comportamiento en reclusión del aquí condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, no determina por sí solo que esté apto para su reinserción al seno de la sociedad, máxime cuando el mismo es parte de sus obligaciones y del tratamiento penitenciario y otro requisito a valorar independientemente de la exigencia de la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el juez fallador.

Por otra parte, aunque si bien es cierto que el condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA presentó conducta en el grado de BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 24/02/2021 durante el periodo comprendido entre el 03/05/2019 a 22/02/2021, la cartilla biográfica y la resolución No. 112-0081 de febrero 24 de 2021, mediante la cual le emiten concepto FAVORABLE para la concesión de la Libertad Condicional suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, también lo es que ante el imperativo legal de la valoración de la conducta punible en la forma realizada por el fallador y aquí referida, de donde se dedujo fundadamente la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA bajo el postulado de las funciones de la pena, lo que, repito, impide acceder a la concesión de su libertad condicional, tal y como se indicó en el auto interlocutorio recurrido, y en consecuencia, tal circunstancia conlleva a que se mantenga la decisión respecto a la negativa de la concesión de este subrogado.

Y es que, esta valoración de la conducta y tal como lo estableció el legislador debe ser tenida en cuenta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en la producción de la decisión sobre libertad condicional, quien tiene ante sí un derrotero marcado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que le impone realizar la valoración de la conducta punible en la forma valorada en la sentencia por el Juez fallador como un requisito más al momento de decidir sobre la libertad condicional.

RADICACIÓN: 15759600000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Es así que la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esta afirmación encuentra sustento en la Sentencia C- 757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

Así lo explicó la Corte Constitucional, al determinar la viabilidad de conceder o negar la libertad condicional, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad están facultados para valorar «la conducta punible»; no sólo su *gravedad*, como estaba previsto en la norma derogada, sino todos los elementos que rodearon su comisión, sean estos favorables o no al sentenciado. Dicha apreciación, agregó el Tribunal Constitucional, debe en todo caso ceñirse a los términos en que se realizó por parte del juez de conocimiento, en el fallo condenatorio.

Entonces, los razonamientos esbozados por este despacho en la providencia recurrida no son contrarios a derecho, sino fundamentados en las disposiciones legales y la jurisprudencia aplicable, incluidas las sentencias C - 757 de 2014, T-019 de 20 de enero de 2017, y T-640 de octubre 17 de 2017.

Por consiguiente, en el presente caso no es viable la concesión de la Libertad Condicional al sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA por improcedente y no cumplir a cabalidad con los requisitos legales exigidos en la ley 1709 de 2014 art. 30, el cual modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, a la cual se le dio aplicación en virtud del principio de legalidad, tal como se pudo determinar.

Corolario de lo expuesto anteriormente, no se repondrá el auto interlocutorio N° 0320 de marzo 24 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA y, como consecuencia se concederá el recurso de Apelación interpuesto en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto Diferido, ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Y

RADICACIÓN: 157596000000201700018
NÚMERO INTERNO: 2018-180
CONDENADO: CRISTIAN DANIEL FERNANDEZ TOCA
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0320 de marzo 24 de 2021, mediante la cual este Despacho decidió negar la libertad condicional al sentenciado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA identificado con C.C. No. 1.057.606.155 de Sogamoso -Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA en subsidio de la reposición, en el efecto Diferido para ante el ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá-, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA, se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno CRISTIAN DANIEL FERNÁNDEZ TOCA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR de la misma para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMSC.

CUARTO: Contra la providencia no procede recursos. *YH*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
SECRETARIO

RADICACIÓN: 152386000211201700473
NÚMERO INTERNO: 2018 - 059
SENTENCIADO: BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0482

RADICACIÓN: 152386000211201700473
NÚMERO INTERNO: 2018 - 059
SENTENCIADO: BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ
DELITO: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ, y requerida por el mismo sentenciado.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha primero (01) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Paz de Río-Boyacá, condenó a BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ a la pena principal de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un termino igual al de la pena principal, como responsable del punible de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, por hechos ocurridos el 15 de octubre de 2017; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria, y dispuso librar la orden de captura en contra de BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensa de BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ, el cual fue declarado desierto, cobrando ejecutoria el 22 de diciembre de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de febrero de 2018.

BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de mayo de 2018, cuando se hizo efectiva su captura librada en su contra para cumplir pena, hasta el 20 de diciembre de 2019 cuando se emitió la boleta de libertad N° 118 en razón de la concesión del subrogado de libertad condicional.

Con auto interlocutorio No. 0756 de septiembre 05 de 2018 se le negó al condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ la redosificación de la pena de conformidad con la Ley 1826 de 2017, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y, el sustitutivo de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

91

RADICACIÓN: 152386000211201700473
NÚMERO INTERNO: 2018 - 059
SENTENCIADO: BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Finalmente, a través de auto interlocutorio N° 1259 de diciembre 16 de 2019, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DIAS. Así mismo, se dispuso OTORGAR la Libertad Condicional al condenado e interno BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ con un periodo de prueba de CATORCE (14) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., las que debía de garantizar con la prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$1.656.232), que debía consignar en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales N°.156932037002 del Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial expedida por una Aseguradora legalmente constituida.

BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 70 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ, toda vez que cumplió el periodo de prueba impuesto al otorgársele la libertad condicional.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el período de prueba de CATORCE (14) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 1259 de diciembre 16 de 2019 mediante el cual se le otorgó la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

2/1

RADICACIÓN: 152386000211201700473
NÚMERO INTERNO: 2018 - 059
SENTENCIADO: BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la pena de prisión impuesta dentro de este proceso.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN; así mismo se le restituirán al sentenciado BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ identificado con la C.C. N° 1.058.431.384 de Tasco -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios dentro del presente proceso.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a BRAYAN EDUARDO SALAS PEREZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y oficiese.

Notificar personalmente este proveído al condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ, a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, sanabriadanielal6@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.431.384 expedida en Tasco -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuesta en el presente proceso en sentencia de diciembre 1 de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.431.384 expedida en Tasco -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

RADICACIÓN: 152386000211201700473
NÚMERO INTERNO: 2018 - 059
SENTENCIADO: BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ; ofíciase en tal sentido. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria toda vez que fue prestada a través de póliza judicial.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR al condenado BRAYAN EDUARDO SALAS PÉREZ quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico sanabriadaniela16@gmail.com y remítase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley ²¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ DE 2021 Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**

RADICADO: 156936300103201500008
NÚMERO INTERNO: 2015-347
SENTENCIADO: ARCESIO OSORIO PERDOMO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO
República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2871

Santa Rosa de Viterbo, junio 4 de 2021.

DOCTORA:
MARTHA ISABEL HERNANDEZ BONILLA
DIRECTORA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DUITAMA-BOYACÁ

REF:
RADICADO: 156936300103201500008
NÚMERO INTERNO: 2015-347
SENTENCIADO: ARCESIO OSORIO PERDOMO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, dando cumplimiento al auto interlocutorio N°.0477 de la fecha, me permito comunicarle que este Despacho decidió DECRETAR a favor de ARCESIO OSORIO PERDOMO identificado con la C.C. N° 12'116.270 de Neiva -Huila- (Q.E.P.D.), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y multa, y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, POR MUERTE DEL SENTENCIADO, de conformidad con los Artículos 88-1° y 53 del Código Penal.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto copia del auto en cuatro (4) folios, con el fin que sea integrada a la hoja de vida del condenado. *M*

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: 102epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO: 156936300103201500008
NÚMERO INTERNO: 2015-347
SENTENCIADO: ARCESIO OSORIO PERDOMO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0477

RADICACIÓN: 156936300103201500008
NÚMERO INTERNO: 2015-347
SENTENCIADO: ARCESIO OSORIO PERDOMO (Q.E.P.D.)
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
AGRAVADO.-
SITUACIÓN: SE ENCONTRABA INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL
CONDENADO

Santa Rosa de Viterbo, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado ARCESIO OSORIO PERDOMO (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 88 del Código Penal.

ANTECEDENTES

En sentencia de 8 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá- condenó a ARCESIO OSORIO PERDOMO a las penas principales de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRES PUNTO CINCO (3.5) S.M.L.M.V., como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 16 de marzo de 2015, no le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la fecha de su proferimiento, esto es el 8 de septiembre de 2015.

ARCESIO OSORIO PERDOMO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 26 de noviembre de 2019 cuando fue dejado a disposición, hasta el 8 de abril de 2021, cuando se produjo su deceso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 2 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumplía el condenado ARCESIO OSORIO PERDOMO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Duitama,

RADICADO: 156936300103201500008

NÚMERO INTERNO: 2015-347

SENTENCIADO: ARCESIO OSORIO PERDOMO

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE

Este Despacho tuvo conocimiento del fallecimiento del condenado ARCESIO OSORIO PERDOMO, a través del oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR- de 8 de abril de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remitió la Resolución N° 072 de abril 8 de 2021 con la que se ordenó dar de baja por muerte al privado de la libertad anteriormente mencionado, en atención al certificado de defunción antecedente para registro civil N° 725825636 de 8 de abril de 2021.

Así mismo, con posterioridad se allegó el registro civil de defunción con indicativo serial 10087448 expedido por la Registraduría del Estado Civil correspondiente al inscrito ARCESIO OSORIO PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.116.270, con fecha de defunción abril 8 de 2021.

Es así que el artículo 88 del Código Penal, establece las causales de extinción de la sanción penal, así:

"ARTICULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Por tanto, tenemos que obra al folio 20 oficio N° 105-EPMSCDUI-JUR- de 8 de abril de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remitió la Resolución 072 de abril 8 de 2021 con la que se ordenó dar de baja por muerte al privado de la libertad anteriormente mencionado, en atención al certificado de defunción antecedente para registro civil N° 725825636 de 8 de abril de 2021; se adjuntó copia de Resolución 072 de abril 8 de 2021 y del certificado de defunción antecedente para registro civil N° 725825636 de 8 de abril de 2021.

Así mismo, con posterioridad se allegó el registro civil de defunción con indicativo serial 10087448 expedido por la Registraduría del Estado Civil correspondiente al inscrito ARCESIO OSORIO PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 12.116.270, con fecha de defunción abril 8 de 2021.

RADICADO: 156936300103201500008
NÚMERO INTERNO: 2015-347
SENTENCIADO: ARCESIO OSORIO PERDOMO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

Por consiguiente, habiendo acaecido una causal de extinción de la sanción penal impuesta en éste proceso al condenado ARCESIO OSORIO PERDOMO (Q.E.P.D.), como lo es su muerte, tal y como se encuentra legalmente establecida con el oficio ° 105-EPMSCDUI-JUR- de 8 de abril de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, mediante el cual remitió la Resolución 072 de abril 8 de 2021 con la que se ordenó dar de baja por muerte al privado de la libertad anteriormente mencionado, en atención al certificado de defunción antecedente para registro civil N° 725825636 de 8 de abril de 2021, y el registro civil de defunción con indicativo serial 10087448; se decretará la Extinción y consecuente liberación de la sanción penal principal de prisión y multa, impuestas al condenado ARCESIO OSORIO PERDOMO identificado con la C.C. N° 12'116.270 de Neiva -Huila-, dentro del presente proceso mediante sentencia de 8 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, así como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al tenor de lo previsto en los artículos 88 numeral primero y 53 del Código Penal.

El sentenciado ARCESIO OSORIO PERDOMO (Q.E.P.D.) no fue condenado a al pago de perjuicios materiales ni morales.

Como consecuencia de la extinción de las penas principales de prisión y multa como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ARCESIO OSORIO PERDOMO (Q.E.P.D.), se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Una vez en firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de ARCESIO OSORIO PERDOMO identificado con la C.C. N° 12'116.270 de Neiva -Huila- (Q.E.P.D.), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales de prisión y multa, y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 8 de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, **POR MUERTE DEL SENTENCIADO**, de conformidad con los Artículos 88-1° y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique la misma a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado ARCESIO OSORIO PERDOMO identificado con la C.C. N° 12'116.270 de Neiva -Huila- (Q.E.P.D.) y, la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo, , de conformidad con el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: CMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Duitama -Boyacá-, lo dispuesto dentro del presente auto interlocutorio, remitiendo copia del mismo con el fin que sea integrado a la hoja de vida del condenado. 

RADICADO: 156936300103201500008
NÚMERO INTERNO: 2015-347
SENTENCIADO: ARCESIO OSORIO PERDOMO
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR MUERTE DEL CONDENADO

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO

RADICADO UNICO: 734496300136201700013
 RADICADO INTERNO: 2020-007
 CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
 Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Santa Rosa de Viterbo
 Fax 0897860445 calle 9 No.4-12

Oficio N°:2893

Santa Rosa de Viterbo, junio 09 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.
 RADICACIÓN: 734496300136201700013
 NÚMERO INTERNO: 2020-007
 PROCESADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ
 DELITO ACTO SEXUAL VIOLENTO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0479 de fecha junio 08 de 2021 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se decidió solicitud de redención de pena al condenado *CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ*.

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ 2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
 Tel Fax. 786-0445
 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO UNICO: 734496300136201700013
RADICADO INTERNO: 2020-007
CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ
DECISIÓN: REDIME PENA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0479

RADICADO UNICO: 734496300136201700013
CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO
SITUACION: INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISION: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente con la solicitud de redención de pena, para el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario con Reclusión de Mujeres de la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, e impetrada por dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES:

En sentencia de fecha emitida el primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Melgar Tolima, fue condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, como cómplice penalmente responsable de la conducta ilícita de ACTO SEXUAL VIOLENTO por hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2017, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del Código Penal.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el mismo 01 de agosto de 2019.

CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 20 de diciembre de 2019 cuando Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, lo dejó a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué Tolima y por cuenta de este proceso y que libró la boleta de encarcelación N°.73 de esa fecha ante dicho Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá, luego de que el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso le otorgó la libertad dentro del proceso 2017-00006, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

41

RADICADO UNICO: 734496300136201700013
 RADICADO INTERNO: 2020-007
 CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, que cumple en el EPMSO de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17639314	11/12/2019 a 31/12/2019	BUENA		X		84	Sogamoso	Sobresaliente
17787452	01/01/2020 a 31/03/2020	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17848110	01/04/2020 a 30/06/2020	BUENA y EJEMPLAR		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
17944535	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
17994339	1/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1536 horas	
TOTAL, REDENCIÓN							128 DÍAS	

*Es de advertir que no se efectúa redención de pena del certificado por estudio N° 17628323 correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre y el 3 de diciembre de 2019, toda vez que el condenado CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ no se encontraba privado de la libertad para esa fecha por cuenta del presente proceso, ya que fue dejado a disposición el 20 de diciembre de 2019.

Entonces, por un total de 1536 horas de estudio, CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTIOCHO (128) DÍAS**.

Notificar personalmente este proveído al CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso Boyacá. Líbese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSO.

21

RADICADO UNICO: 734496300136201700013
 RADICADO INTERNO: 2020-007
 CONDENADO: CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ
 DECISIÓN: REDIME PENA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e *CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ*, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1106897819 expedida en Melgar -Tolima-, en el equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO (128) DÍAS** por concepto de estudio, de conformidad con los arts. 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se efectuó redención de pena del certificado por estudio N° 17628323 correspondiente al período comprendido entre el 1 de octubre y el 3 de diciembre de 2019, toda vez que el condenado *CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTINEZ* no se encontraba privado de la libertad para esa fecha por cuenta del presente proceso, ya que fue dejado a disposición el 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al *CRISTIAN ESNAYDER DELGADO MARTÍNEZ*, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso. Líbese despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo con tal fin vía correo electrónico y remítase UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
 MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
 JUEZ

*Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
 Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo*

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
 De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
 Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
 Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
 SECRETARIO

RADICADO UNICO: 152386000211201500211
RADICADO INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

7

República de Colombia



*Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo*

OFICIO PENAL N° .2895

Santa Rosa de Viterbo, junio 9 de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADRA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICADO UNICO: 152386000211201500211
RADICADO INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0481 de fecha junio 8 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia.

Adjunto copia del auto en cinco (5) folios. *21*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0481

RADICADO UNICO: 152386000211201500211
RADICADO INTERNO: 2017-062
CONDENADO: OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO
DELITO: FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, quien se encuentra en libertad condicional, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO fue condenado en sentencia del 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama, a las penas principales de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 3.75 S.M.L.M.V., y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal de prisión, como autor del delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, por hechos ocurridos el 27 de mayo de 2015, concediéndole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena y estableciendo un periodo de prueba de dos (02) años, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. las cuales debía garantizar través de caución prendaria por un monto equivalente a un (01) S.M.L.M.V., mediante depósito judicial o póliza judicial (Fol. 12 C. Fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 6 de diciembre de 2016.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso mediante auto del 22 de febrero de 2017.

En dicho auto, se ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso y prestara caución arriba señalada, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia (C.O. f.2).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020, este despacho decidió REVOCAR al sentenciado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO el subrogado de la suspensión condicional de la pena otorgado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en la sentencia condenatoria proferida en su contra el 6 de diciembre de 2016 por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

ordenó el cumplimiento por parte del sentenciado de la pena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN en Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determinara el INPEC, disponiendo emitir la correspondiente orden de captura.

A través de auto interlocutorio N° 0351 de 7 de abril de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020 mediante el cual se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO y se concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-; remitiéndose vía correo electrónico las piezas procesales correspondientes para que surtiera el mismo a través del oficio de fecha 17 de julio de 2020, sin que a la fecha dicho Juzgado se haya pronunciado al respecto.

Mediante auto interlocutorio N° 0353 de 7 de abril de 2020, este Despacho decidió OTORGAR al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO identificado con la C.C. N° 7'226.819 de Duitama -Boyacá-, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 2 N° 0-107 DE COVARACHÍA -BOYACÁ-, conforme el artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

El condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO se presentó ante la Estación de Policía de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá el 18 de mayo de 2020, por lo que en esa fecha se legalizó la privación de su libertad, suscribió diligencia de compromiso y se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 044 ante el EPC de Santa Rosa De Viterbo Boyacá, señalándose como lugar de cumplimiento del sustitutivo otorgado su residencia ubicada en la dirección CARRERA 2 No. 0-107 DEL MUNICIPIO DE COVARACHÍA - BOYACÁ.

Este Despacho a través de auto interlocutorio N° 003 de enero 4 de 2021, decidió OTORGAR la Libertad Condicional al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7'226.819 de Duitama -Boyacá-, con un periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa constitución de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$908.526), y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P.

OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO prestó caución prendaria a través de póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso ante este Despacho el 7 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad,

M

por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 161 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal incoada por el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que, a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba de DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 003 de enero 4 de 2021 a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 7 de enero de 2021, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del referido subrogado.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba aquí impuesto, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión.

Respecto de las pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente se ha de declarar la Extinción de la pena accesoria inhabilitación de derechos y funciones públicas, toda vez que se cumplió el lapso de la condena de DIEZ PUNTO CINCO (10.5) MESES DE PRISIÓN en virtud de la revocatoria del subrogado inicialmente otorgado, a favor del sentenciado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO identificado con la C.C. N° 7'226.819 de Duitama -Boyacá-; así mismo, se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO no fue condenado al pago de perjuicios, pero sí al pago de multa por el valor de TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) S.M.L.M.V., la cual, no se evidencia dentro del expediente que haya sido cancelada.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el periodo de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del Tenor de la Norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la Pena, y ella no se encuentra incluida dentro de las obligaciones contenidas en

el Art. 65 del C.P. que debe cumplir el beneficiado con los mecanismos sustitutivos de la pena de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena y la Libertad Condicional.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiará a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro de la pena multa impuesta a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO en el equivalente a TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) S.M.L.M.V.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Como quiera que, mediante auto interlocutorio N° 0351 de 7 de abril de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020 mediante el cual se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, y le concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, remitiéndose vía correo electrónico las piezas procesales correspondientes para que surtiera el mismo a través del oficio de fecha 17 de julio de 2020, sin que a la fecha dicho Juzgado se haya pronunciado al respecto, este Despacho Judicial dispone informar lo aquí resuelto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá para los fines a que haya lugar.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO a través del correo electrónico relacionado dentro de la solicitud, este es, mauricioparra275@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO identificado con la C.C. N° 7'226.819 de Duitama -Boyacá-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la

pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en el presente proceso impuesta en sentencia de 6 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO identificado con la C.C. N° 7'226.819 de Duitama -Boyacá-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión de los fallos extinguidos.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO; oficiase en tal sentido. Así mismo, no se ordenará la devolución de la caución prendaria, toda vez que fue constituida a través de póliza judicial.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de administración Judicial - Unidad de cobro coactivo de Tunja, para el eventual cobro respectivo de la multa impuesta a OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO en el equivalente a TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (3.75) S.M.L.M.V., advirtiéndole que el fallador remitió copia de la sentencia con tal fin.

QUINTO: NOTIFICAR al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO quien se encuentra en libertad condicional a través de oficio dirigido al correo electrónico mauricioparra275@gmail.com y remitase por correo electrónico esta determinación al sentenciado.

SEXTO: Como quiera que, mediante auto interlocutorio N° 0351 de 7 de abril de 2020, este Despacho decidió no reponer el auto interlocutorio N° 0078 de 21 de enero de 2020 mediante el cual se le revocó la suspensión de la ejecución de la pena al condenado OSCAR MAURICIO PARRA CAMARGO, y le concedió el recurso subsidiario de apelación para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, remitiéndose vía correo electrónico las piezas procesales correspondientes para que surtiera el mismo a través del oficio de fecha 17 de julio de 2020, sin que a la fecha dicho Juzgado se haya pronunciado al respecto, este Despacho Judicial dispone informar lo aquí resuelto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *Y*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021, Hora
5:00 P.M.

RADICADO INTERNO: 2017-228
SENTENCIADO: RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS.

5

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA
Calle 9 No. 4-12 Of. 103 Edificio Tribunal Superior
Tel 786-0445 Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, Junio 9 de 2021

Oficio Penal N°.2900

DOCTORA:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Referencia:

RADICADO ÚNICO: No. 2003-049
RADICADO INTERNO: 2017-228
CONDENADFO: RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA

Me permito notificarle el auto interlocutorio No. 0483 de fecha 8 de Junio de 2021, mediante el cual este Despacho Judicial decretó la extinción de la sanción penal en su favor dentro del condenado RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA dentro del proceso de la referencia. *9/*

Adjunto el auto en 3 folios.

Atentamente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0483

RADICADO ÚNICO: 2003-049
RADICADO INTERNO: 2018-233
CONDENADO: RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS
SITUACIÓN: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 600 DEL 2000

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, Junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de decretar de oficio la Extinción de la sanción penal impuesta a RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA de conformidad con las previsiones del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el Art.51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art.42 de la Ley 1709 de 2014.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

El Juzgado Segundo penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2003, fecha en la que quedó ejecutoriada, condenó a RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA a la pena principal de DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS , por hechos ocurridos el 29 de junio de 2003, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena estableciéndose un periodo de prueba de dos (2) años previo pago de caución prendaria por el valor de veinte mil pesos (\$20.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art 65 del C.P.

RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA suscribió diligencia de compromiso el 16 de septiembre de 2003 ante el juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama (f. 32 c.f).

Por tanto a la fecha, ha transcurrido el término correspondiente al periodo de prueba de dos (2) años, observando además buena conducta durante el mismo, ya que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la fecha de la suscripción de la diligencia en mención.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el aquí condenado haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso o cometido un nuevo delito durante el periodo de prueba establecido, se debe proceder, conforme la disposición mencionada a ordenar la Extinción de la sanción penal de prisión impuesta al mismo.

RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios en la sentencia, y no se allegó trámite de incidente de reparación integral por el juzgado fallador.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso a RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.262.671 expedida en Sogamoso (Boyacá), ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar la Extinción de la misma, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Conforme a lo anterior, se ordena la cancelación de la orden de captura que se llegare a encontrar vigente por este proceso, en contra de RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, conforme el art. 485 C.P.P.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor de RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.262.671 expedida en Sogamoso (Boyacá), la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en sentencia del 4 de septiembre de 2003 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá) dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 53 y 67 del Código Penal.

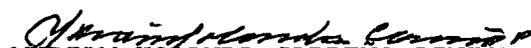
SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía 4.262.671 expedida en Sogamoso (Boyacá) los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y, la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso en contra de RUDESINDO HIGUERA PEDRAZA de conformidad con el art.485 C.P.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado de conocimiento, este es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama (Boyacá), para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZON
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo
SECRETARÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

NELSON ENRIQUE CUTA SANCHEZ
Secretario

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2901

Santa Rosa de Viterbo, 10 de junio de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADRA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

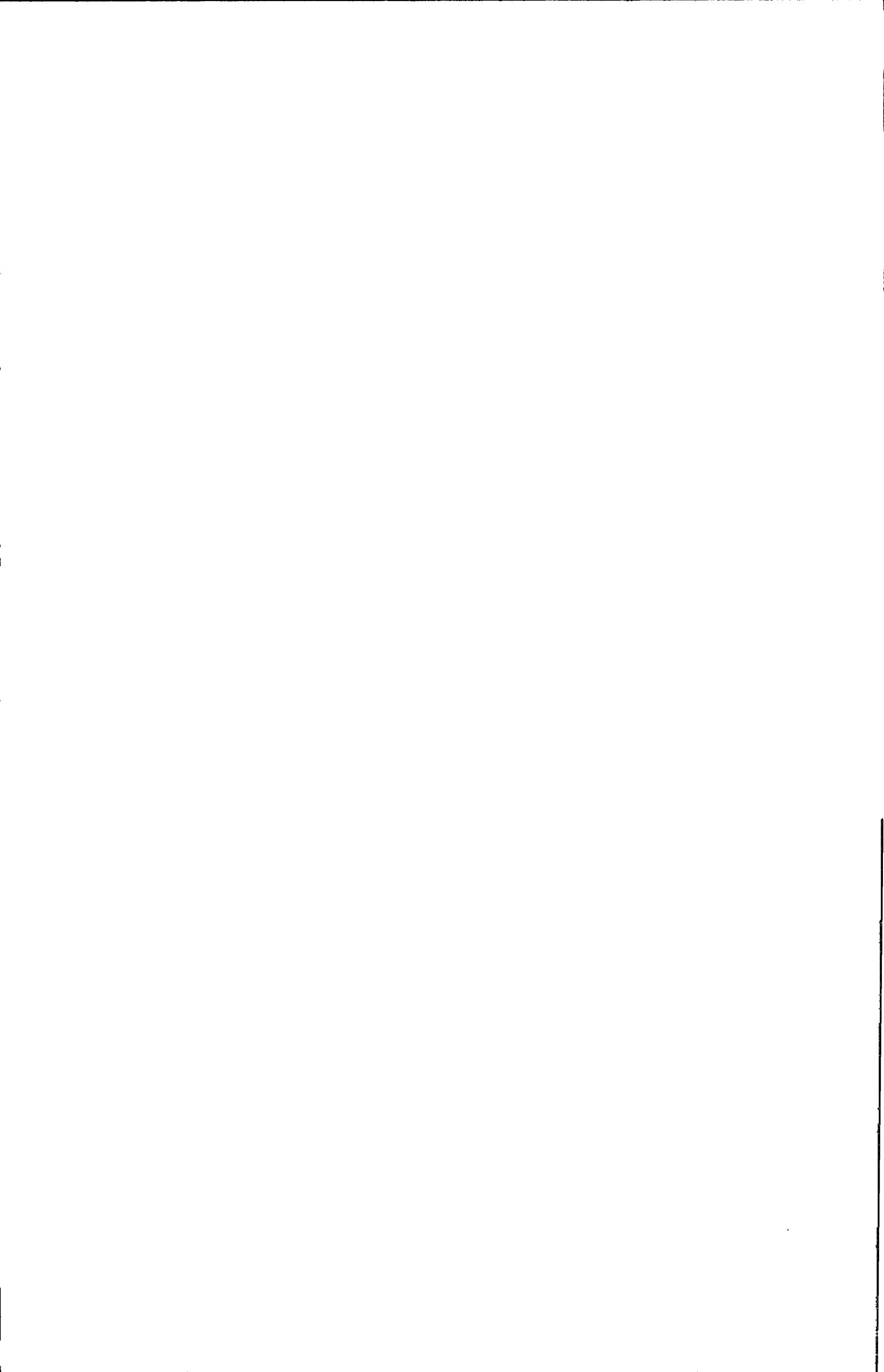
REF.
RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0486 de fecha 10 de junio de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se declara la extinción de la sanción penal a favor del sentenciado.

Adjunto copia del auto en 4 folios. *Y*

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS



RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0487

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0665 de fecha 03 de julio de 2020, se le redimió pena al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS se le redimió pena en el equivalente a **175 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0288 de fecha 10 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS en el

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS

equivalente a **107.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio y, se le negó por improcedente la libertad inmediata por pena cumplida.

Con auto interlocutorio No. 0313 de fecha 19 de marzo de 2021, se le redimió pena al condenado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS en el equivalente a **3.5 DIAS** por trabajo y, se le otorgó la Libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), librándose para tal fin Boleta de Libertad No. 048 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS y que la misma cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0313 de fecha 19 de marzo de 2021 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día SÁBADO VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta al mismo, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS identificado con Cédula No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, NO fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral. *M*

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS

Sin embargo, MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS** identificado con Cédula No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS

de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS** identificado con Cédula No. 1.233.488.019 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MIGUEL ANGEL VELANDIA VARGAS.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2903

Santa Rosa de Viterbo, 10 de junio de 2021.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADRA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

REF.
RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADO: FANNY ROMERO QUIROZ

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0486 de fecha 10 de junio de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se declara la extinción de la sanción penal a favor de la sentenciada. *CM*

Adjunto copia del auto en 4 folios.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0486

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SITUACION: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para la condenada FANNY ROMERO QUIROZ, quien se encuentra en libertad por pena cumplida, conforme el Art.67 del C.P.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 condenó a FANNY ROMERO QUIROZ y otros, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por hechos ocurridos hacia el año 2016, a las penas principales de CINCUENTA Y DOS (52) MESES y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V.; a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la Prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada y confirmada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo a través de fallo de 19 de diciembre de 2018.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2019.

FANNY ROMERO QUIROZ se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2017 cuando se hizo efectiva su captura, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 29 de abril de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 1137 de fecha noviembre 19 de 2019, se le hace efectiva y se le aplicó a FANNY ROMERO QUIROZ la Sanción Disciplinaria impuesta en la Resolución N°. 039 del 31 de enero de 2019, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIEN (100) DÍAS, en consecuencia NO se le redimió pena y, se dispuso APLICAR a la condenada CUARENTA PUNTO CINCO (40.5) DIAS de pérdida de redención de pena, que no fue posible hacer efectivos.

Con auto interlocutorio No. 0458 de fecha 07 de mayo de 2020, se le hicieron efectivos a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ los 40.5 días

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

de pérdida de redención de pena que estaban pendiente del auto interlocutorio No. 1137 del 19 de noviembre de 2019, se le **redimió** pena en el equivalente a **51.5 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la libertad condicional por no cumplir el requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible de conformidad con el art. 64 de C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Mediante auto interlocutorio No. 014 del 08 de enero de 2021, se le negó por improcedente a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Con auto interlocutorio No. 0452 de fecha 21 de mayo de 2021, se le redimió pena a la condenada FANNY ROMERO QUIROZ en el equivalente a **171 DIAS** por trabajo y estudio y, se le otorgó la Libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), librándose para tal fin Boleta de Libertad No. 072 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, y en razón de estar vigilando la pena impuesta a FANNY ROMERO QUIROZ y que la misma cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que FANNY ROMERO QUIROZ cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018 y, que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0452 de fecha 21 de mayo de 2021 le otorgó la libertad por pena cumplida con efectos legales a partir del día DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por lo que ahora se entrara a estudiar la posible extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido FANNY ROMERO QUIROZ la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso privada de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión impuesta a la misma, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán a FANNY ROMERO QUIROZ

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

identificado con Cédula No. 52.395.297 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

De otra parte, se tiene que FANNY ROMERO QUIROZ, NO fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Sin embargo, FANNY ROMERO QUIROZ fue condenada a la pena de MULTA en el equivalente a en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para a la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

"Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa".

Para ello se oficiara a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a FANNY ROMERO QUIROZ por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FANNY ROMERO QUIROZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre la misma; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de la caución prendaria por toda vez que al sentenciado FANNY ROMERO QUIROZ no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

RADICACIÓN: 157596000223201602409 y/o 157596000223201202409
NÚMERO INTERNO: 2019-133
CONDENADA: FANNY ROMERO QUIROZ

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de la condenada **FANNY ROMERO QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.395.297 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR de la condenada **FANNY ROMERO QUIROZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.395.297 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Administrativa - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a **FANNY ROMERO QUIROZ** en el equivalente a MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO (1485) S.M.L.M.V., por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin, o solicitársela.

CUARTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **FANNY ROMERO QUIROZ**.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Y.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

OFICIO PENAL N° .2907

Santa Rosa de Viterbo, junio 10 de 2021.

SEÑOR:

JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS

gonzalezriosjuan0469@gmail.com

REF.

RADICADO ÚNICO: 15759600223200800309
RADICADO INTERNO: 2013-277
SENTENCIADO: JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0484 de fecha junio 8 de 2021 emitido por este Despacho, mediante el cual se decidió declarar la extinción de la sanción penal a favor del condenado de la referencia. 41

Adjunto copia del auto en 7 folios.

Cordialmente,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 157596000223200800309
RADICADO INTERNO: 2013-277
SENTENCIADO: JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0484

RADICADO ÚNICO: 157596000223200800309
RADICADO INTERNO: 2013-277
SENTENCIADO: JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS
DELITO: HOMICIDIO DOLOSO
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de extinción de la sanción penal para el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, quien se encuentra actualmente con libertad condicional.

ANTECEDENTES

En sentencia del 03 de septiembre de 2012, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama condenó a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS la pena principal de DOSCIENTOS OCHO (208) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HOMICIDIO, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por hechos ocurridos el 03 de marzo de 2008. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue recurrida por la Defensa y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en proveído de fecha 26 de febrero de 2013 modificando el numeral primero y segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condenar a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS a la pena principal de CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de marzo de 2013.

JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 04 de marzo de 2008, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Nobsa legaliza su captura y le impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento Carcelario y en tal situación permaneció hasta el 27 de abril de 2009 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Y finalmente, desde el 08 de agosto de 2012 cuando se libró boleta de encarcelación y en tal situación permaneció hasta el 17 de agosto de 2016, fecha en la cual se emitió la boleta de libertad en razón de la concesión del subrogado de libertad condicional.

A solicitud de la apoderada de la víctima, se dio inicio al incidente de reparación integral con el propósito de que se le reconocieran y tasaran los daños ocasionados con la conducta, por lo que mediante providencia de fecha 18 de junio de 2014 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, declaró civilmente responsable a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS de los perjuicios causados a la señora Rosalbina Coy por el fallecimiento de su esposo, como consecuencia lo condenó a pagar por concepto de daños materiales, limitados al lucro cesante la suma obtenida da la aplicación de la formula allí señalada.

2/1

Igualmente, condenado a GONZALEZ RIOS a pagar por concepto de daños morales la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.

Dicha providencia fue objeto de recurso de apelación, y resuelto el mismo por el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en providencia del 09 de septiembre de 2014 modificó el numeral segundo y, condenó a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS a pagar por concepto de daños materiales, limitados al lucro cesante pasado y futuro, la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$98.413.650), confirmando en lo demás el fallo impugnado.

Este despacho avocó conocimiento el 17 de julio de 2013.

Mediante auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2013, se le redimió pena al condenado en el equivalente a 125.5 DIAS por concepto de estudio.

En auto del 19 de julio de 2014, se le redimió pena por trabajo y estudio en el equivalente a 60 DIAS.

Con auto interlocutorio del 02 de enero de 2015 se le conceptúa favorablemente para la concesión por parte de la Dirección del establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama del Beneficio Administrativo de permiso de hasta 72 horas para el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS.

A través de auto interlocutorio de fecha 19 de febrero de 2016, se le redime pena al condenado en el equivalente a 182 DIAS por concepto de trabajo y estudio y, en auto de la misma fecha se le niega la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con los artículos 38 G y 38 B #4 literal b del C.P., introducidos por la Ley 1709 de 2014 artículos 28 y 23 respectivamente.

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0941 de agosto 3 de 2016, decidió REDIMIR por concepto de trabajo a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, en el equivalente a OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (84.5) DÍAS de pena. Así mismo, a través de auto interlocutorio N° 0942 de agosto 3 de 2016, se decidió RECONOCER la insolvencia económica actual de JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.707.815 de Medellín -Antioquia, para cancelar los perjuicios materiales y morales a que fue condenado y acceder a la concesión de la Libertad Condicional, lo cual no significaba que no debía cancelar los perjuicios causados, en el monto y forma a que fue condenado, sino que tal pago se le difería de acuerdo a lo establecido en el Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709.

De igual modo, se dispuso CONCEDER a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS la Libertad condicional, con un periodo de prueba de CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE (07) DÍAS, conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-823 de 2055 de la Corte Constitucional, previa constitución de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$689.455), y la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., incluida la de CANCELAR la suma equivalente de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$98.413.650) por concepto de daños materiales y, la suma equivalente de CIEN (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSALBINA COY, en el término de TREINTA Y SEIS (36) MESES contados a partir de la concesión de la libertad condicional, SO PENA DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO AQUÍ CONCEDIDO y se le hiciera efectiva la pena que le hacía falta por cumplir, conforme el Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-823 de 2055 de la Corte Constitucional.

JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS prestó caución prendaria a través de consignación en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho por el valor de \$689.455 y suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama el 17 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, de

2/2

conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- . DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Obra a folio 202 del cuaderno original de este Despacho, solicitud de extinción de la sanción penal elevada por el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS.

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda Extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Es así que a la fecha, ha transcurrido el periodo de prueba de CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y SIETE (07) DÍAS, impuesto por este Despacho mediante auto interlocutorio N° 0942 de agosto 3 de 2016 a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS cuando se le concedió la libertad condicional, toda vez que suscribió diligencia de compromiso el 17 de agosto de 2016, (f. 197 cuaderno original J2EPMS), es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado.

No obstante lo anterior, a la fecha no hay constancia alguna de que JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS haya cumplido con la obligación civil de CANCELAR la suma equivalente de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$98.413.650) por concepto de daños materiales y, la suma equivalente de CIEN (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSALBINA COY, impuesta por el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo que en providencia del 09 de septiembre de 2014 modificó el numeral segundo del fallo del incidente de reparación integral de perjuicios y proferido el 18 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama que declaró civilmente responsable a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS de los perjuicios causados a la señora Rosalbina Coy por el fallecimiento de su esposo; por lo que sería del caso entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al mismo y el cumplimiento efectivo o intramuros del restante de la pena impuesta de acuerdo en el Art. 66 del C.P., previo al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para tal efecto.

Sin embargo, tenemos que el periodo de prueba de 47 meses y 7 días que le impuso este Juzgado al aquí condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS en auto interlocutorio No. N° 0941 de agosto 3 de 2016, mediante el cual se le otorgó la libertad condicional a la fecha ya se encuentra más que superado, y con él feneció la posibilidad de dar inicio al trámite incidental del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 para efectos de la revocatoria del subrogado concedido, por lo que resulta en este momento improcedente, por lo que la única decisión válida ahora no es otra que el decreto de la extinción de la pena.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal al resolver la apelación en la acción de *Hábeas Corpus* N°.39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado **después de fenecido el periodo de prueba, al decir:**

2

" (...). Es claro que, en principio, de acuerdo con lo relatado por el promotor de esta acción constitucional, lo que está en discusión es si fue privado de la libertad de manera ilegal, ante la eventual extinción de la sentencia con fundamento en la cual fue capturado.

Frente a tal situación vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, tal y como ordena la ley, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos. En punto de la permanencia, tanto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como de la libertad condicional, existe un período de prueba en el que deben cumplirse una serie de condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento de la excarcelación.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena..."

"(...)De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal"

(...). Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena".

En el mismo sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Sentencia T-65744 de marzo 20 de 2013, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán, donde precisó el alcance del fallo de la acción de Habeas Corpus citado, al decir:

" (...). Así las cosas, no resulta aplicable el proveído que sirvió de fundamento al quejoso para incoar la presente tutela, esto es, la acción de hábeas corpus 39.298 del 26 de junio de 2012, donde se ordenó la excarcelación inmediata del condenado, debido a que el Juez ejecutor inició la verificación del

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

21

cumplimiento de las obligaciones impuestas después de fenecido el periodo de prueba, situación muy diferente a la presente.

De manera que, frente al tema que hoy llama la atención de la Sala, lo relevante es determinar que el juez que vigila la pena haya verificado el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el beneficiado durante el periodo de prueba y se ordene la ejecución de la pena antes de que opere el fenómeno de la prescripción, pues en el evento de realizar lo anterior después de superado dicho lapso, atentaría contra el derecho fundamental de la libertad del sentenciado.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de esta Corporación: (donde cita el aparte ya referido de la Acción de *Habeas Corpus*), para concluir:

"Entonces, la decisión de revocatoria del beneficio de la libertad condicional se ajusta a la ley por dos motivos; primero, porque el señor Pérez Peña volvió a delinquir durante el periodo de prueba, y segundo, durante ese lapso se adelantó el respectivo incidente que conllevó a la decisión objeto de reproche. (...)".

Así las cosas, de conformidad con esta interpretación de la Corte, acogida por este Despacho por ser la más benigna para el condenado conforme los principios de favorabilidad y *pro homine*, como quiera que obliga al Juez ejecutor a respetar los límites temporales de la sanción penal y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la misma o de las obligaciones adquiridas por la gracia del subrogado concedido, frente a la que ha considerado que la duración del período de prueba no supone límite temporal para efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al condenado sea para la suspensión condicional de la ejecución de la pena - art.63 C.P., o para la libertad condicional -art.64 C.P., y que por tanto el trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, conforme el entendimiento del art.66 del C.P. ante la inexistencia de un mandato expreso que fije el momento o plazo específico en el cual se debe resolver por la judicatura la revocación de alguna medida otorgada a favor del convicto²; que implicaría dejar al capricho tal comprobación en cualquier momento y por tanto la revocatoria del subrogado concedido, obligándolo a permanecer indefinidamente atado a una condena, lo que necesariamente resulta maligno para el condenado, desconociendo que no hay penas perpetuas o imprescriptibles, su dignidad humana y el mismo principio de legalidad, como lo precisa la Corte en el pronunciamiento antes citado.

Es así, que el Art. 67 del C.P., establece:

"EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

No obstante, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios a los que fue condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS mediante providencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo del 09 de septiembre de 2014 modificó el numeral segundo del fallo del incidente de reparación integral emitido el 18 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, que lo declaró civilmente responsable de los perjuicios causados a la señora ROSALBINA COY por el fallecimiento de su esposo y, condenó a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS a pagar la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$98.413.650) por concepto de daños materiales y, la suma equivalente de CIEN (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora ROSALBINA COY, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, interlocutorio de segunda instancia, jueves, veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013)

Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios, si aún no lo ha hecho.

Por consiguiente, se decretará a favor del condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, la extinción y consecuente liberación de la sanción penal de prisión impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama el 3 de septiembre de 2012, por las razones expuestas, el Artículo 67 del Código Penal, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada.

JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS no fue condenado al pago de multa dentro del presente proceso.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con su ejecución, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de igualmente de declarar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que se cumplió el lapso de la condena impuesta de 124 meses y 24 días, por el sentenciado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.707.815 de Medellín -Antioquia-, así mismo se le restituirán los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso, que registre el mismo; comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo, se ordenará la devolución de la caución prendaria por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) consignada por el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al subrogado de libertad condicional; advirtiendo que no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, realícese la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, para la unificación del proceso y su archivo definitivo y ofíciase.

Notificar el contenido del presente auto interlocutorio al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, gonzalezriosjuan0469@gmail.com

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor de JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.707.815 de Medellín -Antioquia-, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama en sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012 modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá- en fallo de 26 de febrero de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.707.815 de Medellín -Antioquia-, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

24

TERCERO: DECLARAR que la obligación civil de cancelar los perjuicios a los que fue condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS mediante providencia proferida por el Tribunal del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo del 09 de septiembre de 2014 modificó el numeral segundo del fallo del incidente de reparación integral emitido el 18 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, que lo declaró civilmente responsable de los perjuicios causados a la señora ROSALBINA COY por el fallecimiento de su esposo y, lo condenó a pagar la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$98.413.650) por concepto de daños materiales y, la suma equivalente de CIEN (100) S.M.L.M.V. por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSALBINA COY, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios.

CIARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS que no hayan sido canceladas y, se comunique esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

QUINTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por el valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) consignada por el condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho para acceder al subrogado de libertad condicional, al mismo, advirtiéndole que si no es reclamada luego que cobre ejecutoria la presente providencia, se realizará la conversión del título judicial a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Fallador, es decir, del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, a donde se remitirán las diligencias para su archivo definitivo.

SEXTO: Notificar el contenido del presente auto interlocutorio al condenado JUAN CARLOS GONZALEZ RIOS, a través del correo electrónico aportado dentro de la solicitud, este es, gonzalezriosjuan0469@gmail.com

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, devuélvase la actuación, al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2021, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2021
Hora 5:00 P.M.

**NELSON ENRIQUE CUTA SÁNCHEZ
SECRETARIO**